

Recurso de Revisión: RRA 174/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Defensoría Pública
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticuatro del año dos mil veinticuatro. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 174/24,**

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *****

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201187324000026** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contenga la siguiente información.

- 1. ¿Cuál es el número total de plazas para defensores y el número total de plazas para asesores dentro de la defensoría pública del estado de Oaxaca? De esas, señale cuántas están ocupadas y cuántas están vacantes el primer bimestre del año 2024.*
- 2. ¿Del número total de plazas ocupadas para defensores, por favor desglosar por tipo de relación contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción?
 - (a) Cuántas plazas son ocupadas por personal de confianza, de esas, cuántas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a qué área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza*
 - (b) Cuántas plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional por cada plaza.**

3. *Del numero total de plazas ocupadas para asesores juridicos ,por favor desglosar por típ de relacion contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripcion.*
 - a) *Cuantas plazas son ocupadas por personal de confianza, de esas ,cuantas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que area estan adscritas y proporcione las cedula profesonales por cada plaza.*
 - b) *Cuantas plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional, de esas, cuantas plazas tienen un nombramiento temporal o definitivo, a que area estan adscrias y prprcione las cedula profesionales por cada plaza.*

4. *Del numero total de plazas ocupadas para defensores y asesores, desglose por:*
 - a) *Area de adscripcion.*
 - b) *Si cuenta con licenciatura de Derecho terminada.*
 - c) *Proporcione el numero de la cedula de licenciatura en derecho.*
 - d) *Ultimo grado de estudios.*
 - e) *Certificacion de conocimiento de otro idioma o lengua, indicando cual.*
 - f) *Rangos de edad de 20 a 29, de 30 a 39, de 40 a 49, de 50 a 59, de 60 a 69, de 70 a 79.*
 - g) *Sexo.*
 - h) *Auto identificacion dentro de la comunidad LGBTTTIQ.*
 - i) *Personas afrodecendientes.*
 - j) *Personas indigenas.*
 - k) *Personas con discapacidad.*
 - l) *Personas con doble nacionalidad.*

5. *Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientacion, asesoria, representacion legal, coordinaci3n o con habilitacion para ejercer esas funciones, señale el tipo de cargo administrativo y los rangos salariales diferenciados si los hubiere de un mismo tipo de cargo.*
6. *El regalmento interno de la Defensoria Publica del Estado de Oaxaca vigente a la fecha de la solicitud.*

Para atender esta solicitud, pido que se entienda por documento la definicion que establece el articulo 3 fraccion VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.” (Sic)

Así mismo, en el rubro “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente refirió:

“Realizo la presente solicitud con fundamento en lo establecido por los artículos 4 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ambos en relación con lo dispuesto por el artículo 70 fracciones I, II, V, VII, VIII, X, XVI, XVII y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DPEO/DAPJ/UT/071/2024, suscrito por la Lic. Norma Delia Ríos Santiago, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos, adjuntando copia de oficio número DPEO/DRH/094/2024, suscrito por el C.P. Fernando Vázquez Monroy, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio número DPEO/DAPJ/UT/071/2024:

“...En atención a su solicitud con número de folio 201187324, de fecha 12 de marzo del presente año, recibida para atención el día 12 de marzo de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, estando en tiempo y contestando en forma su requerimiento; con fundamento el artículo 10 fracción IV, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, informo en relación a lo solicitado:

- **Se anexa el oficio DPEO/DRH/094/2024, dando respuesta a sus preguntas.**
- **Adjunto en PDF el Reglamento Interno, tomo XCVIII, publicando el 18 de enero de 2016, en el Extra Periodico Oficial del Estado de Oaxaca. <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2016/01/EXTREFLAMENOTDEFENSORIA-2016-01-18.pdf>**

Oficio número DPEO/DRH/094/2024:

En atención al oficio DPEO/DAPJ/UT/070/2024, de fecha 13 de marzo del año en curso, en relación a las preguntas formuladas, informo:

1. *¿Cuál es el numero total de plazas para defensores y el numero total de plazas para asesores dentro de la Defensoria Publica del Estado de Oaxaca?*

Cargo	activas	vacantes	Plazas totales
Defensores públicos	175	3	178

- *No contamos con asesores*
2. *Del número total de plazas ocupadas para defensores, por favor desglosar por tipo contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción.*
 - A. *Cuántas plazas son ocupadas por personal de confianza. de esas cuántas tienen nombramiento temporal o definitivo, a que área están adscritas y proporcione las cédulas profesionales por cada plaza.*

CARGA	PERSONAL DE CONFIANZA	NOMBRAMIENTO DEFINITIVO



DEFENSORES PUBLICOS	175	175
--------------------------------	------------	------------

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	Nº DE EMPLEADOS
Dirección General	5
Visitaduría General	1
Dirección de Asesoría y Patrocinio Jurídico	84
Dirección de Defensoría y Justicia Penal	77
Departamento de Justicia para Adolescentes	3
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	1
Departamento de Asistencia Legal	1
Departamento de Amparo y Recursos	3
TOTAL	175

N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL
1	10473316	43	7860867	84	5141122	125	6792160
2	11918277	44	13167275	85	10564926	126	13042916
3	11936826	45	13028775	86	13617715	127	13418315
4	8951093	46	13520990	87	11099620	128	3956262
5	4423727	47	7305658	88	6792111	129	6894604
6	4850961	48	7628934	89	5853855	130	7714505
7	3721887	49	6416399	90	5845870	131	2702461
8	8951102	50	10119067	91	11904607	132	5468478
9	8825165	51	3820466	92	6534435	133	9111353
10	10420737	52	10627677	93	8596537	134	2390445
11	4802060	53	7762311	94	3169520	135	7799888
12	7467405	54	9162830	95	6909250	136	8929671
13	10473275	55	5786052	96	10542497	137	5741640
14	8951099	56	4063553	97	9475737	138	11672911
15	9475548	57	10421123	98	8204105	139	8053783
16	6468539	58	8929691	99	8381600	140	8381522
17	12932595	59	8204200	100	5261968	141	12042834
18	7266807	60	6727032	101	5051157	142	2910314
19	3771782	61	8091307	102	8929680	143	5785735
20	3565536	62	9058389	103	5930735	144	9099293
21	2910189	63	12309845	104	12453192	145	6718252
22	6605424	64	8483196	105	6355981	146	3815094
23	5242088	65	6792146	106	5332476	147	9469792
24	8481969	66	5054237	107	2043097	148	8055772
25	5192398	67	2492185	108	3853642	149	8053782

N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL	N°	No. CEDULA PROFESIONAL
26	6616575	68	10466612	109	9763878	150	7583813
27	11731766	69	3198155	110	12223924	151	7266807
28	4420785	70	3956239	111	11747771	152	8476737
29	8359588	71	11904211	112	3956257	153	8358592
30	8929686	72	7628954	113	1694717	154	5784205
31	5543286	73	12277990	114	11694364	155	3685039
32	5312145	74	9763898	115	10420720	156	8204180
33	11559357	75	8203568	116	6999722	157	8200407
34	6985414	76	12080848	117	10473671	158	5141175
35	5601369	77	4654558	118	7583675	159	9337003
36	11219393	78	12950529	119	10467503	160	5783966
37	3903331	79	12339350	120	12757607	161	9790896
38	4128175	80	5453554	121	10425375	162	12089564
39	3903334	81	4017440	122	6632112	163	4522942
40	10420809	82	5847229	123	13400035	164	12922520
41	9475540	83	7690796	124	4579202	165	10570054
42	9398250						

- b. Cuántas plazas son ocupadas por personal de carrera o servicio profesional.
- Ninguna
3. Del número total de plazas ocupadas para asesores jurídicos, por favor desglosar por tipo de relación contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción:
- Ninguna



3. Del número total de plazas ocupadas para asesores jurídicos, por favor desglosar por tipo de relación contractual, tipo de nombramiento y lugar de adscripción:

- Ninguna

4. Del número total de plazas ocupadas para defensores desglose por:

a. Área de adscripción:

- Entregada en el punto 2.a

b. Si cuenta con Licenciatura en Derecho terminada:

Defensores con Licenciatura en Derecho	N° DE EMPLEADOS
Terminada	175
En proceso	0

c. Número de cédula de Licenciatura en Derecho:

"2024, Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

- Entregada en el punto 2.a

d. Último grado de estudios:

- Licenciatura

e. Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua:

- N/A

f. Rangos de edad:

De 20 a 29 años	7
De 30 a 39 años	41
De 40 a 49 años	76
De 50 a 59 años	43
De 60 a 69 años	7
De 70 a 79 años	1
Total	175

g. Sexo:

Hombres	92
Mujeres	83
Total	175

h. Autoidentificación dentro de la comunidad LGBTTTIQ+:

- Ninguna

i. Personas afrodescendientes.

- Ninguna

j. Personas indígenas.

- Ninguna

k. Personas con discapacidad.

- 6

l. Personas con doble nacionalidad.

- Ninguna

Adjuntando copia de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 18 de enero del año 2016, mediante el cual se publica el “Reglamento Interno de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintidós del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Tal como se puede apreciar del acuse de la solicitud de acceso a la información que la suscrita presento el 12 de marzo de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca información referente a su marco normativo, su estructura orgánica y la remuneración bruta que perciben los Servidores Públicos que se desempeñan como Defensores Públicos en dicha institución. No obstante, la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca a través de los oficios de número DPEO/DRH7094/2024 y DPEO/DAPJ/UT/071/2024, de 14 y 19 de marzo de 2024, respectivamente, entrego de manera incompleta la información solicitada. Se afirma lo anterior, derivado de que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la pregunta número cinco; la cual versa sobre los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, asesoría, representación legal coordinación o con habilitación para ejercer esas funciones, y se pidió que señalara el tipo de cargo administrativo y los rangos salariales diferenciados si los hubiere dentro de un mismo tipo de cargo. Por ello, es que se estima que la respuesta dada por el Sujeto Obligado es violatoria del derecho humano al acceso a la información, prevista en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto, ya que la información proporcionada por la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca no se entregó conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, en específico los principios de eficacia y máxima publicidad.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 174/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente, así como del sujeto obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si*

consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de manera total como fue solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre las plazas para defensores y plazas para asesores dentro de la defensoría pública del Estado de Oaxaca, así como su remuneración, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, el Sujeto Obligado proporcionó información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que esta le fue entregada de manera incompleta, particularmente, en la que corresponde al numeral 5 de su solicitud.

Cabe resaltar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

De esta manera, se observa que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta al numeral 5 de su solicitud de información, pues refirió en su inconformidad lo siguiente:

“...el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la pregunta número cinco; la cual versa sobre los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, asesoría, representación legal coordinación o con habilitación para ejercer esas funciones, y se pidió que señalara el tipo de cargo administrativo y los rangos salariales diferenciados si los hubiere dentro de un mismo tipo de cargo...”

En este sentido, no se observa inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como acto consentido, es decir, que la parte Recurrente se encuentra satisfecha con la respuesta proporcionada, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Así, en relación al numeral 5 de la solicitud de información, consistente en:

“5. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, asesoría, representación legal, coordinación o con habilitación para ejercer esas funciones, señale el tipo de cargo administrativo y los rangos salariales diferenciados si los hubiere de un mismo tipo de cargo.”

Se tiene que efectivamente, en el oficio numero DPEO/DRA/094/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, no se observa respuesta a dicho numeral, pues en su respuesta, este sigue un orden numérico de la solicitud, concluyendo con el numeral 4, como se observa a continuación:

[...]

DEFENSORÍA PÚBLICA
 DEFENSORÍA PÚBLICA
 DEL ESTADO DE OAXACA

“2024, Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana”

- Entregada en el punto 2.a
- d. Último grado de estudios:
 - Licenciatura
- e. Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua:
 - N/A
- f. Rangos de edad:

De 20 a 29 años	7
De 30 a 39 años	41
De 40 a 49 años	76
De 50 a 59 años	43
De 60 a 69 años	7
De 70 a 79 años	1
Total	175
- g. Sexo:

Hombres	92
Mujeres	83
Total	175
- h. Autoidentificación dentro de la comunidad LGBTTTIQ+:
 - Ninguna
- i. Personas afrodescendientes.
 - Ninguna
- j. Personas indígenas.
 - Ninguna
- k. Personas con discapacidad.
 - 6
- l. Personas con doble nacionalidad.
 - Ninguna

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial,
 General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria" Edificio G,
 María Sabina, 4º Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo
 Coyotepec, Oax.
 Tel. 5018900 ext.26761
 rh_defensoria_publica@hotmail.com



DEFENSORÍA PÚBLICA

DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

- Entregada en el punto 2.a
- d. Último grado de estudios:
 - Licenciatura
- e. Certificación de conocimiento de otro idioma o lengua:
 - N/A
- f. Rangos de edad:

De 20 a 29 años	7
De 30 a 39 años	41
De 40 a 49 años	76
De 50 a 59 años	43
De 60 a 69 años	7
De 70 a 79 años	1
Total	175

g. Sexo:

Hombres	92
Mujeres	83
Total	175

- h. Autoidentificación dentro de la comunidad LGTBTTIQ+:
 - Ninguna
- i. Personas afrodescendientes.
 - Ninguna
- j. Personas indígenas.
 - Ninguna
- k. Personas con discapacidad.
 - 6
- l. Personas con doble nacionalidad.
 - Ninguna

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial,
General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria" Edificio G,
María Sabina, 4º Nivel, Reyes Manecón, San Bartolo
Coyotepec, Oax.
Tel. 5016900 ext.25761
rh_defensoria_publica@hotmail.com



DEFENSORÍA PÚBLICA

DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, Bicentenario de la Integración del Estado de Oaxaca a la República Mexicana"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C.P. FERNANDO VÁZQUEZ MONROY
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

En este sentido, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que fueron emitidos a través del Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De la misma manera, debe decirse que la información solicitada en el numeral 5, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben de publicar, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

“VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada, misma que corresponde a información de acceso público, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione lo solicitado en el numeral 5 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información solicitada en el numeral 5, consistente en:

“5. Señale los salarios brutos que corresponden por tipo de plaza con funciones de orientación, asesoría, representación legal, coordinación o con habilitación para ejercer esas funciones, señale el tipo de cargo administrativo y los rangos salariales diferenciados si los hubiere de un mismo tipo de cargo.”

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de

Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 174/24 -----